



RADICADO	08001310501120120003900
DEMANDANTE	Boris Tadeo Diaz Cabrera
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que, a través del correo institucional, el día 25 de octubre de 2022, se recibió oficio remitido por el juzgado doce (12) laboral del Circuito de Barranquilla, en el cual se notifica la decisión de ese despacho de no seguir conociendo el presente proceso. En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase Proveer.

Barranquilla D.E.I.P., noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022). -

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla D.E.I.P., noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial que, en el proceso de la referencia, por auto de fecha 19 de marzo de 2019, la doctora Rozelly Edith Paternostro Herrera, quien para la fecha fungía como titular de este despacho, basándose en lo establecido en los artículos 140 y 141 del C.G. del P. declara la falta de competencia para seguir conociendo de este proceso y, en consecuencia, por ser competente, se ordena remitir el proceso al Jue Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, quien, por considerarlo encontró configurada la causal y asumió el conocimiento del proceso. (auto de fecha 23 de abril de 2019)

Previos los trámites consecuentes con las etapas procesales, se tiene que por auto de fecha 24 de mayo de 2022. El Juez Doce Laboral Del Circuito de Barranquilla, ordena:

1. **NO CONTINUAR** conociendo del presente asunto por no existir actualmente impedimento alguno del JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad.
2. **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen, donde le corresponde el radicado 08001-31-05-011-2012-00039-00
3. **DÉSELE** salida al proceso en la forma indicada en la motivación de este proveído.

Ahora bien, como bien se sabe, el suscrito tomó posesión del cargo de Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla el día 16 de mayo de la presente anualidad y, en gracia de discusión, es precisamente esta designación lo que genera el fundamento esbozado por el Juez Doce Laboral del Circuito al emitir la orden de no seguir conociendo el proceso, cuando manifiesta que:

(...)

De lo indicado en líneas anteriores, las actuaciones relevantes acontecieron bajo el conocimiento del Juez 11 Laboral del Circuito de Barranquilla; el título solicitado, debitado a PAR INCODER, reposa en dicho despacho y se tiene conocimiento de no estar afectada la competencia de dicho juzgado por cuanto hoy, el juez titular de esa agencia judicial es el DR. JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO, persona distinta a



quien se declaró impedida en su oportunidad, la DRA. ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

(...)

Por lo anterior pasará este Despacho a realizar el examen preliminar en este instante procesal con miras a determinar sobre la admisibilidad de la demanda que nos ha sido remitida.

Revisado minuciosamente el expediente que conforma el proceso de la referencia, se advierte con claridad que de los hechos y pretensiones plasmados en el auto que ordena remitir a este despacho el proceso de la referencia, no encuentran asidero procesal, toda vez que manifiesta que el interesado en el proceso solicita la devolución del título judicial No. 416010003954838 por valor de \$263.917.345.80 y que, a su vez las “*actuaciones relevantes acontecieron bajo el conocimiento del Juez 11 Laboral del Circuito de Barranquilla*”

Lo anterior, permite a este funcionario discrepar de la decisión adoptada por el Juez Doce Laboral del Circuito, toda vez que en la presente litis, más allá de discutirse si se había subsanado o no la causal que dio, en su momento, piso a la declaración de impedimento (IMPEDIMENTO declarado por la anterior JUEZA Dr. Rozelly Parternostro), se debió solicitar a este despacho poner a disposición de aquel, el título judicial No. 416010003954838 por valor de \$263.917.345.80, procedimiento perfectamente legal y conducente para el caso.

Sin embargo, en cuanto a la no existencia actual del impedimento, dicho argumento no resulta válido para devolver el expediente, dado el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* y el hecho de que el suscrito se encuentra nombrado en provisionalidad y existe la posibilidad de retorno de la Juez titular del Despacho. Permitir la devolución del expediente podría generar en un futuro un nuevo impedimento y consecuente retorno al Juzgado 12 Laboral del Circuito, lo cual se traduciría nuevamente en una demora en el trámite del proceso.

Al respecto se tiene que:

(...)

1.1. 1. PRÓRROGA DE COMPETENCIA O PERPETUATIO JURISDICTIONIS

De acuerdo con este principio, cuando un juez adquiere competencia en consideración a situaciones objetivas o subjetivas, tal competencia se mantiene hasta la culminación del proceso (inc. 3° del art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del Código General del Proceso), salvo que la ley determine lo contrario, tal y como ocurre en ciertos procesos en los cuales por razón de las partes (factor subjetivo) o por razón de la cuantía (factor objetivo), el juez que inicialmente adquirió competencia la pierde, cediéndola a otro de mayor jerarquía, quien es el llamado a resolver el asunto de fondo hasta su culminación.

Ejemplo de ello se cita la acumulación de una pretensión de mayor cuantía a una de menor, cuando el proceso había sido radicado ante juez municipal, caso en el cual pasará al juez del circuito, quien continuará la actuación.

Igual ejemplo lo constituye el caso previsto en el art. 124 del CPC, tal como quedó reformado por la Ley 1395 de 2010, o el artículo 121 del Código General del Proceso, cuando ha transcurrido un año sin que se hubiere proferido sentencia, situación en la que el juez pierde competencia y la asume quien le sigue en turno, evento en el cual



será el nuevo juez quien deba resolver el mérito del litigio sin que el proceso pueda volver a quien lo tramitó inicialmente.

En materia de impedimentos, la ley establece que, si un juez se separa del conocimiento de una actuación, porque en él concurren circunstancias que alteran su imparcialidad, así tales circunstancias desaparezcan con posterioridad, la competencia no podrá ser reasumida.

Como ejemplo se cita el siguiente caso: el juez, a quien le ha sido asignado un proceso, tiene vínculos de consanguinidad con una de las partes (es su hermano) y por tal razón un nuevo juez que no tenga tal vínculo es asignado para resolver. Con posterioridad el juez que fue separado fallece y es reemplazado por otro que no tiene vínculos con ninguna de las partes; sin embargo, por razón de la jurisdicción perpetua que adquirió el juez que reemplazó al fallecido, el proceso no podrá volver al juzgado de origen y deberá continuar con quien fue designado para reemplazar al juez en quien concurrió el impedimento, a pesar de haber desaparecido la causal que lo motivó...”¹ (Subrayado y negrita para resaltar)

Así las cosas, al no encontrar este operador judicial razones que fundamenten la decisión tomada por el Juez Doce Laboral del Circuito, y al advertir que es el hecho de reposar en este despacho judicial un título judicial que se debe poner a disposición del proceso el génesis de su decisión, propondrá, en este orden de ideas, el conflicto negativo de competencia, por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de competencia para adelantar el presente medio de control, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G. del P., se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de Competencia planteado en esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONGASE el conflicto negativo de competencia dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, para que esta Corporación dirima el conflicto negativo de Competencia planteado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

08001310501120120003900

Juez

¹ Nisimblat, N. (2018). *Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Ediciones Doctrina y Ley. Páginas 42 y 43,*